



RESOLUCIÓN DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 10 de marzo de 2020, reunidos en la sala de juntas número 3 del piso 4 del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 06 de marzo de 2020, para celebrar la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lcda. Norma Patricia González Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700016220
2. Folio 0002700032220
3. Folio 0002700032320
4. Folio 0002700033420
5. Folio 0002700038520
6. Folio 0002700038620
7. Folio 0002700038720
8. Folio 0002700038820
9. Folio 0002700038920
10. Folio 0002700039020
11. Folio 0002700039120
12. Folio 0002700039220
13. Folio 0002700051220



14. Folio 0002700051720
15. Folio 0002700053920
16. Folio 0002700054020
17. Folio 0002700054120
18. Folio 0002700054220
19. Folio 0002700058520
20. Folio 0002700063520
21. Folio 0002700063620
22. Folio 0002700063720
23. Folio 0002700063920

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700034720
2. Folio 0002700035320
3. Folio 0002700036020
4. Folio 0002700036820
5. Folio 0002700056220
6. Folio 0002700057420
7. Folio 0002700058020
8. Folio 0002700061020
9. Folio 0002700061820
10. Folio 0002700062020
11. Folio 0002700063320

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700030320
2. Folio 0002700062820

D. Respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 0002700042120
2. Folio 0002700056320

E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700052320
2. Folio 0002700052520
3. Folio 0002700052620
4. Folio 0002700052720
5. Folio 0002700052820
6. Folio 0002700053020
7. Folio 0002700053120
8. Folio 0002700053220
9. Folio 0002700053320
10. Folio 0002700053420
11. Folio 0002700071720
12. Folio 0002700073920

F. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.

1. Folio 0002700083020



III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700046020
2. Folio 0002700047820
3. Folio 0002700051120
4. Folio 0002700051620
5. Folio 0002700054420
6. Folio 0002700054620
7. Folio 0002700055520
8. Folio 0002700056820
9. Folio 0002700057120
10. Folio 0002700057220
11. Folio 0002700057320
12. Folio 0002700057520
13. Folio 0002700057920
14. Folio 0002700058120
15. Folio 0002700058720
16. Folio 0002700058820
17. Folio 0002700061220
18. Folio 0002700062220
19. Folio 0002700062320
20. Folio 0002700062620
21. Folio 0002700062720
22. Folio 0002700063820
23. Folio 0002700064020

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT)
2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF)

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC-ISSFAM)
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS)
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI)

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez (OIC-HIMFG) JBSR
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD)

V. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700016220

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicita la clasificación de reserva respecto del expediente DGD/DI-B/SSP/001/2020 el cual se encuentra en la fase de investigación. Con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGD, respecto del expediente DGD/DI-B/SSP/001/2020 el cual se encuentra en investigación. Con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En virtud que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones actualmente practica actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a la persona física denunciada. De lo mencionado, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación, y en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señala como falta administrativa y en su caso calificar como grave o no grave.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, implicaría la divulgación de información sobre el servidor público denunciado y que se encuentra sujeto a investigación por parte de la autoridad administrativa, el cual deriva de una atribución constitucional.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el sigilo procesal en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, implicaría la divulgación de información sobre el servidor público denunciado y que se encuentra sujeto a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo que podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de la autoridad investigadora que, en el curso de toda indagatoria, se

observen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo último, donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad, de proteger los datos personales de los servidores públicos sujetos a investigación.

De igual manera, el artículo 95, primer párrafo, prevé que es obligación de las autoridades en la investigación, mantener la información en reserva o secrecía.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la información en el expediente en cuestión redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregularidades o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

A.2. Folio 0002700032220

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en ejecución. Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este



requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría



la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.3. Folio 0002700032320

El Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA) solicita la clasificación de reserva de la auditoría 7/2019, por el período de 5 años, toda vez que se encuentra en solventación.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicita la clasificación de reserva de las auditorías 102/2019 y 109/2019, por un período de 6 meses, toda vez que se encuentra en solventación.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de la auditoría número 7/2019 invocada por el OIC-ASA, así como las auditorías 102/2019 y 109/2019 invocada por el OIC-IMSS, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el período de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las Auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna de los Órganos Internos de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las Dependencias de la Administración Pública Federal.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna de los Órganos Internos de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y en el Instituto Mexicano del Seguro Social permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias de la Administración Pública Federal, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esos Órganos Internos de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se



observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna de los Órganos Internos de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y en el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la ejecución de las auditorías, se encuentran realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Áreas de Gerencia de Administración y Finanzas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esos Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna de los Órganos Internos de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y en el Instituto Mexicano del Seguro Social, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna de los Órganos Internos de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y en el Instituto Mexicano del Seguro Social; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dichas Áreas de Auditoría Interna.

Del mismo modo, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en ejecución.

Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a



las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.4. Folio 0002700033420

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicita la clasificación de reserva del expediente PA/049/2019, en virtud de encontrarse en substanciación y a la fecha de la presentación de la solicitud no se ha emitido la resolución definitiva.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente PA/049/2019 el cual se encuentra en substanciación con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Se considera que la divulgación, aún en versión pública del expedientes citado o de cualquiera de las constancias que lo integran, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para el probable fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores públicos, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se



haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

A.5. Folio 0002700038520

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que a partir de 2014 y hasta 2018, se realizaron 54 auditorías al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM), de las que se podrán a disposición las cédulas de hallazgos y los documentos públicos generados.

Asimismo, señaló que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento, así como de las visitas de supervisión al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.



Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/ o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva ,contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible



realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

Se **INSTRUYE** a proporcionar un listado que contenga los documentos que se pondrán a disposición del particular (número de auditoría, cédula de hallazgo, visitas de inspección, visitas de supervisión, por citar ejemplos) con el número de fojas correspondientes, a efecto de brindar certeza al particular respecto de la información a la que puede tener acceso; respecto de las cédulas de hallazgos y los documentos públicos generados de las 54 auditorías a partir de 2014 y hasta 2018.

Se **INSTRUYE** a que informe el resultado de la búsqueda realizada en los ejercicios 2012 y 2013.

Por lo anterior, la UCAOP deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir la información a más tardar el **13 de marzo de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la respuesta al particular.

A.6. Folio 0002700038620

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que a partir de 2014 y hasta 2018, se realizaron 36 auditorías a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de las que se podrán a disposición las cédulas de observaciones y los documentos públicos generados.

Asimismo, señaló que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento, así como de las visitas de supervisión a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría,



seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VPI 015/2018 y su seguimiento SAI 084/2018, visita de inspección VPI 047/2017 y su seguimiento SAI 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, que se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en



hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas. Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

Se **INSTRUYE** a proporcionar un listado que contenga los documentos que se pondrán a disposición del particular (número de auditoría, cédula de hallazgo, visitas de inspección, visitas de supervisión, por citar ejemplos) con el número de fojas correspondientes, a efecto de brindar certeza al particular respecto de la información a la que puede tener acceso; respecto de las cédulas de hallazgos y los documentos públicos generados de las 36 auditorías a partir de 2014 y hasta 2018.

Se **INSTRUYE** a que informe el resultado de la búsqueda realizada en los ejercicios 2012 y 2013.

Por lo anterior, la UCAOP deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir la información a más tardar el **13 de marzo de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la respuesta al particular.

A.7. Folio 0002700038720

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que a partir de 2014 y hasta 2018, se realizaron 54 auditorías al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V (GACM), de las que se pondrán a disposición las cédulas de observaciones y los documentos públicos generados.

Asimismo, señaló que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, respecto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento, así como de las visitas de supervisión al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

Se **INSTRUYE** a proporcionar un listado que contenga los documentos que se pondrán a disposición del particular (número de auditoría, cédula de hallazgo, visitas de inspección, visitas de supervisión, por citar ejemplos) con el número de fojas correspondientes, a efecto de brindar certeza al particular respecto de la información a la que puede tener acceso; respecto de las cédulas de hallazgos y los documentos públicos generados de las 54 auditorías a partir de 2014 y hasta 2018.

Se **INSTRUYE** a que informe el resultado de la búsqueda realizada en los ejercicios 2012 y 2013.

Por lo anterior, la UCAOP deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir la información a más tardar el **13 de marzo de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la respuesta al particular.

A.8. Folio 0002700038820

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que a partir de 2014 y hasta 2018, se realizaron 36 auditorías a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de las que se podrán a disposición las cédulas de observaciones y los documentos públicos generados.

Asimismo, señaló que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.8.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, la visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, la visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y la visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento así como de las visitas de supervisión a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, que se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que llevan a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la



normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas. Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

Se **INSTRUYE** a proporcionar un listado que contenga los documentos que se pondrán a disposición del particular (número de auditoría, cédula de hallazgo, visitas de inspección, visitas de supervisión, por citar ejemplos) con el número de fojas correspondientes, a efecto de brindar certeza al particular respecto de la información a la que puede tener acceso; respecto de las cédulas de hallazgos y los documentos públicos generados de las 36 auditorías a partir de 2014 y hasta 2018.

Se **INSTRUYE** a que informe el resultado de la búsqueda realizada en los ejercicios 2012 y 2013.

Por lo anterior, la UCAOP deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir la información a más tardar el **13 de marzo de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la respuesta al particular.

A.9. Folio 0002700038920

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que a partir de 2014 y hasta 2018, se realizaron 54 auditorías al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM), de las que se podrán a disposición las cédulas de observaciones y los documentos públicos generados.

Asimismo, señaló que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.9.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento, así como de las visitas de supervisión al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen



directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/ o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.



Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

Se **INSTRUYE** a proporcionar un listado que contenga los documentos que se pondrán a disposición del particular (número de auditoría, cédula de hallazgo, visitas de inspección, visitas de supervisión, por citar ejemplos) con el número de fojas correspondientes, a efecto de brindar certeza al particular respecto de la información a la que puede tener acceso; respecto de las cédulas de hallazgos y los documentos públicos generados de las 54 auditorías a partir de 2014 y hasta 2018.

Se **INSTRUYE** a que informe el resultado de la búsqueda realizada en los ejercicios 2012 y 2013.

Por lo anterior, la UCAOP deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir la información a más tardar el **13 de marzo de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la respuesta al particular.

A.10. Folio 0002700039020.

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que a partir de 2014 y hasta 2018, se realizaron 36 auditorías a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de las que se pondrán a disposición las cédulas de observaciones y los documentos públicos generados.

Asimismo, señaló que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años.



En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.10.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, la visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, la visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y la visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento, así como de las visitas de supervisión a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, que se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo



de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revela dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

Se **INSTRUYE** a proporcionar un listado que contenga los documentos que se pondrán a disposición del

particular (número de auditoría, cédula de hallazgo, visitas de inspección, visitas de supervisión, por citar ejemplos) con el número de fojas correspondientes, a efecto de brindar certeza al particular respecto de la información a la que puede tener acceso; respecto de las cédulas de hallazgos y los documentos públicos generados de las 36 auditorías a partir de 2014 y hasta 2018.

Se **INSTRUYE** a que informe el resultado de la búsqueda realizada en los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

Por lo anterior, la UCAOP deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir la información a más tardar el **13 de marzo de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la respuesta al particular.

A.II. Folio 0002700039120

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que a partir de 2014 y hasta 2018, se realizaron 54 auditorías al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM), de las que se podrán a disposición los informes de auditoría y los documentos públicos generados.

Asimismo, señaló que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.II.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento, así como de las visitas de supervisión al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos



a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso, pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya



realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

Se **INSTRUYE** a proporcionar un listado que contenga los documentos que se pondrán a disposición del particular (número de auditoría, cédula de hallazgo, visitas de inspección, visitas de supervisión, por citar ejemplos) con el número de fojas correspondientes, a efecto de brindar certeza al particular respecto de la información a la que puede tener acceso; respecto de los informes de auditoría y los documentos públicos generados de las 54 auditorías a partir de 2014 y hasta 2018.

Se **INSTRUYE** a que informe el resultado de la búsqueda realizada en los ejercicios 2012 y 2013.

Por lo anterior, la UCAOP deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir la información a más tardar el **13 de marzo de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la respuesta al particular.

A.12.Folio 0002700039220

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que a partir de 2014 y hasta 2018, se realizaron 36 auditorías a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de las que se podrán a disposición las cédulas de observaciones y los documentos públicos generados.

Asimismo, señaló que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.12.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este



requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento, así como de las visitas de supervisión a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VPI 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VPI 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas. Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

Se **INSTRUYE** a proporcionar un listado que contenga los documentos que se pondrán a disposición del particular (número de auditoría, cédula de hallazgo, visitas de inspección, visitas de supervisión, por citar ejemplos) con el número de fojas correspondientes, a efecto de brindar certeza al particular respecto de la información a la que puede tener acceso; respecto de las cédulas de hallazgos y los documentos públicos generados de las 36 auditorías a partir de 2014 y hasta 2018.

Se **INSTRUYE** a que informe el resultado de la búsqueda realizada en los ejercicios 2012 y 2013.

Por lo anterior, la UCAOP deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir la información a más tardar el **13 de marzo de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la respuesta al particular.

A.13. Folio 0002700051220

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), solicitó la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-AO-007-2019, realizada a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 2 años.



En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.13.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-AO-007-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso en concreto, la auditoría UCAOP-AO-007-2019 se encuentra en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los



objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.14.Folio 0002700051720

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) solicitó la reserva del expediente 2019/PEMEX/DE63, en virtud de encontrarse en investigación, por el periodo de dos años.



En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.14.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente 2019/PEMEX/DE63, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos actualmente practica actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a la persona física denunciada. De lo mencionado, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación, y en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señala como falta administrativa y en su caso calificar como grave o no grave.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

A.15.Folio 0002700053920

El Órgano Interno en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. (OIC-API MAZATLÁN) solicita la clasificación de reserva de la auditoría 1/2019 con clave de programa 230, denominada de obra pública, toda vez que se encuentra en ejecución.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.15.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de la auditoría número 1/2019 con clave de programa 230, denominada de obra pública, en virtud de que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en proceso de ejecución, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

[Handwritten signature]

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. En el caso en concreto, la auditoría 1/2019, se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Áreas de Gerencia de Administración y Finanzas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades



inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V.

A.16. Folio 0002700054020

El Órgano Interno en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. (OIC-API Mazatlán) solicita la clasificación de reserva respecto de la auditoría 2/2019, toda vez que está en ejecución, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.16.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de la auditoría 2/2019 en virtud de que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en proceso de atención, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,54020* en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. En el caso en concreto, la auditoría 2/2019, se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- Urbano*
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Áreas de Gerencia de Administración y Finanzas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- RS*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V., podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los



resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V.; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.17. Folio 0002700054120

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V. (OIC-API Mazatlán) solicita la reserva de la auditoría número 3, con clave de programa 700, denominada actividades Específicas Institucionales, practicada por ese Órgano Interno de Control a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V., toda vez que se amplió el periodo de ejecución de dicha auditoría, por lo tanto aún no concluye, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.17.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la auditoría número 3, en virtud de que aún no ha concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V..

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V. En el caso en concreto de la auditoría número 3, con clave de programa 700, denominada actividades Específicas Institucionales, toda vez que se amplió el periodo de ejecución de dicha auditoría, por lo tanto dicha auditoría aún no concluye.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V., se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de



constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección a través del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

A.18. Folio 0002700054220

El Órgano Interno en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. (OIC-API Mazatlán), señaló que la información solicitada corresponde al expediente completo de la auditoría número 5, con clave de programa 800, denominada Al Desempeño, practicada por este Órgano Interno de Control a la Dirección General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., la cual se encuentra en ejecución, por lo que solicita la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.18.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto del expediente de la auditoría número 5, en virtud de que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en proceso de atención, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. a la Dirección General de la Administración.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. En el caso en concreto, la auditoría se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V. respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Áreas de Gerencia de Administración y Finanzas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el



ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán S.A. de C.V.; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.19 Folio 0002700058520

La Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, solicita la clasificación de reserva de las siguientes auditorías, toda vez que se encuentran en seguimiento; auditoría UAG-AOR-002-2019, auditoría UAG-AOR-004-2019 y auditoría UAG-AOR-005-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.19.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de las auditorías en comento, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las Auditorías que se encuentra realizando la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social. En el caso en concreto, en relación con las tres auditorías UAG-AOR-002-2019, Auditoría UAG-AOR-004-2019 y UAG-AOR-005-2019, se encuentran en ejecución las 25 observaciones que derivan de estas.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad

[Handwritten signature and scribbles in blue ink on the right margin]



de Operación Regional y Contraloría Social con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos



- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

A.20 Folio 0002700063520

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-0006-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-011-2019, UCAOP-AO-012-2019, UCAOP-AO-017-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, toda vez que están en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.20.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-0006-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-011-2019, UCAOP-AO-012-2019, UCAOP-AO-017-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019 en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento así como de las visitas de supervisión al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-0006-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-011-2019, UCAOP-AO-012-2019, UCAOP-AO-017-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de



prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir .Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/ o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya



realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.21 Folio 0002700063620

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), señaló que las 18 verificaciones de calidad efectuadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., forman parte de los anexos de auditorías, las cuales se encuentran en ejecución, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años, respecto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.21.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en las que se encuentran contenidas las verificaciones de calidad, en virtud de que las observaciones que se determinaron se encuentran en proceso de atención, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en las que se encuentran contenidas las verificaciones de calidad efectuadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

[Handwritten signature and initials in blue ink]



La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de

los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.22. Folio 0002700063720

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), solicitó la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-AO-007-2019, realizada a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que se realizaron 4 visitas de supervisión y se determinaron 8 observaciones, toda vez que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.22.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-AO-007-2019, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso en concreto, la auditoría UCAOP-AO-007-2019 se encuentra en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/ o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el



ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.23. Folio 0002700063920

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP) solicitó la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-A0-021-2019, realizada a la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al trazo de la carretera federal 200, Manzanillo Puerto Vallarta, toda vez que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de cinco años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.23.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, respecto de la auditoría UCAOP-A0-021-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la auditoría UCAOP-A0-021-2019, se encuentran en seguimiento.



La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas. Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información



que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700034720

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicitan la clasificación de confidencialidad del nombre de las personas morales investigadas, así como de aquellas cuya sanción no se encuentra firme de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicita la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos que se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, tomando en consideración que la expresión documental que atiende la solicitud de información que nos ocupa son los expedientes de investigación en trámite o bien aquellos en los que se impuso sanción, la Dirección General de Transparencia (DGT) de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, propone a este Comité de Transparencia clasificar como reservados 38 expedientes que se encuentran en investigación y 1 expediente que se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP, respectivamente por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP y la CGOVC del nombre de las personas morales investigadas, así como de aquellas cuya sanción no se encuentra firme de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC del nombre de servidores públicos que se encuentran bajo investigación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de invocada por la DGT respecto de los 38 expedientes que se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, por el periodo de un año.



En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Pues la divulgación de cualquier información sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto investigado y por lo tanto, su derecho de presunción de inocencia, en razón de que los Órganos Internos de Control actualmente practican actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, al conocer la información contenida dentro del expediente, se podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para adoptar una determinación conforme a derecho, aunado al hecho de que se podrían transgredir las medidas adoptadas por la citada Dirección General Adjunta para resguardar los datos personales contenidos en el expediente tales como números de cuentas bancarias del verificado y/o dependientes económicos, domicilios, fecha de nacimiento, edad, estado civil, información relacionada con el patrimonio del servidor público.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigado.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de invocada por la DGT respecto de 1 expediente que se encuentran *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de un año, en tanto exista una resolución firme.

Se **INSTRUYE** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) a que remita el número completo de cada uno de los expedientes reportados a la CGOVC.

Por lo anterior, el OIC-SS deberá entregar la información señalada a la DGT el **10 de marzo de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

B.2. Folio 0002700035320

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se émite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.9.20 : Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



B.3. Folio 0002700036020

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y el Órgano Interno de Control en Centros de Integración Juvenil, A. C., (OIC-CIJ) proporcionaron los resultados de su búsqueda respecto de los servidores públicos adscritos al órgano fiscalizador.

La DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública advierte que se actualiza la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, respecto del resultado de la búsqueda realizada en las unidades administrativas, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4. Folio 0002700036820

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.5. Folio 0002700056220

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.6. Folio 0002700057420

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. (OIC-API Dos Bocas) remitió el resultado de su búsqueda sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable.

La DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública advierte que se actualiza la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-API DOS BOCAS S.A. DE C.V., con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

B.7. Folio 0002700058020

Derivado de la solicitud en comento, donde el particular está requiriendo respecto al listado, de los servidores públicos sancionados publicada en el hipervínculo <https://datos.gob.mx/busca/dataset/servidores-s-publicos-sancionados>, el Registro Federal de Contribuyente (RFC) de los servidores públicos sancionados.

La Dirección General de Transparencia, de acuerdo a la competencia conferida en el artículo 57 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, **clasifica** como información confidencial, el Registro Federal de Contribuyente (RFC) de persona física en virtud de que permite identificar al titular, su edad, fecha de nacimiento y la homoclave, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del dato correspondiente al RFC de persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la Materia.

B.8. Folio 0002700061020

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud (OIC-IMJUVE), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.9 Folio 0002700061820

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona

servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.10 Folio 0002700062020

En atención a la solicitud del particular, la Dirección General de Transparencia (DGT) de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública advierte que se actualiza la clasificación de confidencialidad, toda vez que hacer cualquier pronunciamiento respecto a lo requerido se daría cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, con excepción de la información derivada de sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.11 Folio 0002700063320

El Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM), el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga (OIC-HGM), el Órgano Interno de Control en el Hospital General Dr. Manuel Gea González (OIC-HGMGG), así como el Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez (OIC-HIMFG), solicitan la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos denunciados, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.11.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HJM, OIC-HGM, OIC-HGMGG, OIC-HIMFG, únicamente por cuanto hace al nombre de los servidores públicos que tienen investigaciones en trámite, concluidas mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidas que no hayan derivado en una sanción, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700030320

Derivado del análisis a la versión pública de la auditoría 17/810/2019, la cual se encuentra concluida, propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidor público investigado y nombre de particular(es) o tercero(s), así como hechos materia del expediente (diverso al solicitado), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral tercero, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de expediente administrativo, en virtud de



que no hace identificable a una persona.

Se **INSTRUYE** a clasificar como información confidencial el número de contrato, en virtud de que haría identificable a una persona moral de la que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del nombre y cargo de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones pudieran actuar como denunciantes de hechos posiblemente constitutivos de irregularidades administrativas y/o hechos de corrupción y con ello, se encuentren directamente relacionados en la práctica de auditorías realizadas por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural (OIC-CENAGAS), con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por el periodo de cinco años, en atención a lo siguiente:

Con motivo del relanzamiento de la Secretaría de la Función Pública en la administración de esta Cuarta Transformación, se implementó una estrategia para fortalecer el combate a la impunidad y erradicación de la corrupción, así como para la construcción de una nueva ética pública, organizada en cinco ejes rectores:

1. Ciudadanización del combate a la corrupción y a la impunidad,
2. Democratizar las tecnologías,
3. Protección a alertadores internos,
4. Relanzamiento del servicio profesional de carrera y
5. Austeridad Republicana, fiscalización y evaluación de la gestión pública.

En ese sentido y aplicable al caso concreto, es de resaltarse la importancia que juega el tercero de los citados ejes rectores, consistente en la protección a los **"Alertadores Internos y Externos"**, que tiene como objetivo garantizar la confidencialidad de los denunciantes y consolidar la confianza ciudadana en la función pública, en el gobierno y en las personas que prestan servicio.

Bajo esa tesitura y tomando en consideración que la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), prevé que cualquier persona (física o moral) puede denunciar actos u omisiones que pudieran ser o constituirse como faltas administrativas y en consecuencia, solicitar medidas de protección, tal como lo establece el último párrafo del artículo 64 de la Ley en cita, el cual busca proteger a la ciudadanía que denuncia, considerando el principio pro persona en observancia al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se permitiría catalogar a los servidores públicos denunciantes con la figura de "Alertadores Internos", lo anterior, en relación a lo establecido en el propio **"ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de septiembre de 2019, que contempla en el numeral SEGUNDO, fracción III, párrafo segundo de las Disposiciones Generales, **como Ciudadano alertador interno a los servidores públicos.**

Es así que, atendiendo al caso particular respecto de la Auditoría practicada al **OIC-CENAGAS**, por parte del Área de Auditoría Interna de la Secretaría de la Función Pública en la que se busca combatir la impunidad y acabar con la corrupción es que se realiza el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades; sin embargo, de la ejecución de dicha auditoría tanto en las cédulas de observaciones y en las cédulas de seguimiento se desprenden nombres y cargos de servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones denunciaron hechos irregulares, por lo que, divulgar esta información podría ocasionar que atenten contra la salud, integridad física, seguridad de dichos servidores públicos e inclusive pueden ser objeto de amenazas, acciones directas en contra de su vida, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeña, en el entendido de que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de dichos servidores públicos; en virtud de lo anterior, es que el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes debería salvaguardarse bajo los mismos términos que se consideran en la **Protección de los "Alertadores Internos"**.



En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Proporcionar el nombre y cargo de los servidores públicos que actuando en el ejercicio de sus funciones denunciaron hechos que posiblemente podrían constituir faltas administrativas sancionables, representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que permitiría que las personas involucradas pudieran identificar, ubicar y en su caso, atentar contra la salud, integridad y seguridad de los mismos, siendo expuestos a represalias que puedan ejercer en su contra, en la de sus familias, de aquellas personas cercanas o incluso de bienes de su propiedad.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El divulgar esta información podría ser una causa de riesgo a la vida e integridad física de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas; es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la corrupción y a la impunidad, pues lejos de castigar las posibles irregularidades que fueron denunciadas por los propios servidores públicos, de hacer pública la información precisada, por el contrario, podría ocasionar violencia a través de represalias que pudieran cometer las personas investigadas y con ello, el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.

Aunado a lo anterior, se contravendría uno de los ejes rectores impulsado por la Secretaría de la Función Pública, así como lo previsto en el **"ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción"**, consistente precisamente en la participación de la ciudadanía para la interposición de denuncias e investigación, a través de la "Plataforma de Alertadores Internos y Externos", de hechos que pudieran resultar faltas administrativas sancionables, la cual es garantizada a través de la protección y otorgamiento de la confidencialidad de la actuación de los denominados **"Alertadores internos"**.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que las personas denunciadas investigadas pudieran estar interesados en tomar represalias y atentar contra la salud o la integridad de los servidores públicos que actuando en funciones tuvieron que realizar denuncias respecto de la comisión de hechos que pudieran consistir en faltas administrativas, se considera como el medio menos restrictivo disponible de la información, otorgarla en versión pública, y no así en versión íntegra, los hechos motivo de las observaciones realizadas en el procedimiento, así como el seguimiento y solventación de los mismos por parte de la Unidad Auditada; situación que no afectaría en la finalidad bajo la cual fue solicitada.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT el **10 de marzo de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

C.2. Folio 0002700062820

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de archivo por falta de elementos del expediente número 2017/SAGARPA/DE 741, radicado con motivo de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria número 15-9-08114-12-0331-08-008, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidor público investigado pero no sancionado, datos testados pero no enunciados, número de cuenta bancaria de personas físicas, hechos denunciados que hagan identificable a un servidor público del que se vulnera su buen nombre y Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, con fundamento en el

artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del cargo de denunciante y cargo de servidores públicos ajenos a la investigación, al tratarse de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se **INSTRUYE** a lo siguiente:

- Testar de manera homogénea los datos aprobados.
- Elaborar el índice de datos a testar de conformidad con las modificaciones enunciadas.

Por lo que hace a los datos correspondientes a nombre del denunciante, nombre de servidores públicos ajenos a la investigación y nombre de particulares o terceros, no procede su análisis por no encontrarse en la versión pública que se analiza.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT el **11 de marzo de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

D. Respuesta a solicitud de datos personales

D.1. Folio 0002700042120

Derivado que el particular solicitó el acceso a las documentales que con motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra se hubieran formado, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), manifestó que localizó un expediente de petición con número 43407/2019/PPC/ISSSTE-MICH/PP46, en la que se encuentra relacionada la titular de los datos personales.

Sin embargo, propone la negativa parcial de acceso, toda vez que el expediente se encuentra en trámite, por lo que proporcionar dicho acceso obstaculizaría el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la negativa parcial de acceso al expediente 43407/2019/PPC/ISSSTE-MICH/PP46 invocada por el OIC-ISSSTE, de conformidad con el artículo 55, fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, se aprueba proporcionar el resultado de la búsqueda del OIC-ISSSTE, previa acreditación de su personalidad.

D.2. Folio 0002700056320

Derivado del análisis a la solicitud de acceso a datos personales contenidos dentro del expediente DR-0140/2019 que obra en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT); este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.2.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la negativa parcial de acceso a datos personales, consistentes en el nombre y cargo del servidor público denunciado, servidor público tercero, nombre de persona moral de la que se vulnera su buen nombre, toda vez que se tratan de datos personales de terceros de los cuales el particular no es titular, con fundamento en el artículo 55, fracción IV en relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se **CONFIRMA** el acceso al dato personal del particular, consistente en el nombre del denunciante; en virtud de haber acreditado ser titular del mismo



E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

E.1. Folio 0002700052320

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número DE-000160/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número DE-000160/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5º Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.2. Folio 0002700052520

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitan se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia DE-000183/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de la República en 2006.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.2.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente DE-000183/2006, que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo en el periodo del 01 de enero de 2006 al 21 de febrero de 2020.
- **Modo:** Se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos documentales, electrónicos, base de datos, en el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), así como en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y que conforman los anexos del acta recepción del 11 de octubre de 2019.
- **Lugar:** Secretaría de la Función Pública, Dirección General de Denuncias e Investigaciones y en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Responsables:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Dr. Luis Antonio García Calderón y el Director General de Denuncias e Investigaciones, Lic. Efraín Álvarez Caborno Ojeda.

E.3. Folio 0002700052620

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número DE-000206/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.3.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número DE-000206/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5º Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.4. Folio 0002700052720

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número DE-000207/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.4.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número DE-000207/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5º Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.5. Folio 0002700052820

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número QU-000163/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.5.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número QU-000163/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del

Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.6. Folio 0002700053020

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitan se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia DE-000343/2006 que se presentó en el Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de la República en 2006.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.6.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente DE-000343/2006, que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006 con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo en el periodo del 01 de enero de 2006 al 21 de febrero de 2020.
- **Modo:** Se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva a los archivos documentales, electrónicos, base de datos, como en el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), así como en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y que conforman los anexos del acta recepción del 11 de octubre de 2019.
- **Lugar:** Secretaría de la Función Pública, Dirección General de Denuncias e Investigaciones y en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en Insurgentes Sur 1735, Col Guadalupe Inn, C.P 01020, Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Responsables:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Dr. Luis Antonio García Calderón y el Director General el Lic. Efraín Álvarez Caborno Ojeda.

E.7. Folio 0002700053120

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número DE-000184/2007 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2007, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.7.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número DE-000184/2007 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2007, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.8. Folio 0002700053220

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número DE-000046/2008-ACR que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2008, requerido por el particular.



En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.8.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número DE-000046/2008-ACR que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2008, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5º Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.9. Folio 0002700053320

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número 000002/2010 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2010, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.9.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número 000002/2010 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2010, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5º Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.10. Folio 0002700053420

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número DE-000070/2009 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2009, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.10.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número DE-000070/2009 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2009, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 02 de marzo de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta



recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.11. Folio 0002700071720

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número Q-895/2000 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en el año 2000, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.11.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número Q-895/2000 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en el año 2000, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.12. Folio 0002700073920

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente número 895/2000, así como del expediente de responsabilidad administrativa 135/2001, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.12.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente número 895/2000, así como del expediente de responsabilidad administrativa 135/2001, presentados y substanciados ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en el año 2000, requeridos por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 03 de marzo de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

F. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.

F.1. Folio 0002700083020

Descripción de la solicitud:

Por este medio solicitamos la lista de proyectos registrados y no registrados en PETIC, para la



adquisición, desarrollo y mantenimiento de sistemas de cómputo que se pretendan licitar en el presente ejercicio, así como los proyectos en materia de TI que no se licitarán. Se requiere la siguiente información: nombre del proyecto, duración, fecha de inicio, fecha de término, fecha de inicio de procedimiento de contratación, Objetivo, plataforma de desarrollo, manejador de base de datos a utilizar, certificaciones en caso de requerirse, Justificación de porque no se licitarán.” (sic)

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente, para atender el presente requerimiento de información, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital. En ese contexto, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales **PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO y DÉCIMO**, lo siguiente:

PRIMERO. El presente Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la “SFP” a la “OPR”, tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, la “SFP” traspasará de su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la “OPR”, para atender al costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la “SFP” conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.

NOVENO. “Las partes” convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.

DÉCIMO. El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el rubro denominado “Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros” del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

“Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.”

En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficina de la Presidencia de la República.



En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.F.1.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia, con fundamento en los artículos 128 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propone al Comité de Transparencia la ampliación del término legal para dar respuesta a las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de que el análisis, estudio y procesamiento de los documentos requeridos sobrepasa los recursos financieros, técnicos y humanos para cumplir con las solicitudes en el plazo legal establecido:

1. Folio 0002700046020
2. Folio 0002700047820
3. Folio 0002700051120
4. Folio 0002700051620
5. Folio 0002700054420
6. Folio 0002700054620
7. Folio 0002700055520
8. Folio 0002700056820
9. Folio 0002700057120
10. Folio 0002700057220
11. Folio 0002700057320
12. Folio 0002700057520
13. Folio 0002700057920
14. Folio 0002700058120
15. Folio 0002700058720
16. Folio 0002700058820
17. Folio 0002700061220
18. Folio 0002700062220
19. Folio 0002700062320
20. Folio 0002700062620
21. Folio 0002700062720
22. Folio 0002700063820
23. Folio 0002700064020

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1.Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT)



A través del correo electrónico de fecha 07 de enero de 2020, el OIC-SEMARNAT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia, de la resolución R-0328/2015.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-SEMARNAT, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre, domicilio, firma y número telefónico de particulares y/o terceros (representante legal de una persona moral), así como de la edad y RFC de la servidora pública sancionada, con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la ley de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral ajena al procedimiento y de su número de clave de proyecto con fundamento en la fracción III del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del número de escritura pública.

Se **INSTRUYE** a que clasifique como confidencial el nombre del proyecto de una persona moral ajena al procedimiento (toda vez que dicho dato la hace identificable) y su domicilio, con fundamento en la fracción III del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF)

A través del correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

- ER-918/2016

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, nombre de denunciante, quejoso o promovente, edad, sexo, señas particulares, domicilio particular, nombre de particulares o terceros, estado civil y lugar de nacimiento u origen, fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del nombre de integrantes y ex integrantes de la Policía Federal, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LGTAIP, por un periodo de cinco años, siempre y cuando realicen actividades operativas.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Proporcionar los nombres de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Se **INSTRUYE** a que teste de manera homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV.

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC-ISSFAM).

A través del oficio **OIC.- 07/ 150/AI/1218/2019**, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC-ISSFAM), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los siguientes documentos:

- Informe de auditoría 3-2019
- Observaciones auditoría 3-2019
- Oficio Seguimiento auditoría 4_2019
- Cédulas Seguimiento auditoría 4_2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.1.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad, respecto del nombre y cargo de servidores públicos, en virtud que podría vulnerar su buen nombre, número de expediente militar, información relacionada con el patrimonio de una persona física, beneficiarios, número de empleado únicamente en caso de con su único uso se pueda acceder a datos personales sin una contraseña adicional, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales ajenas al procedimiento de auditoría en virtud que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto del nombre y grado de militares, únicamente del personal que lleve a cabo tareas operativas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Proporcionar los nombres o funciones de integrantes del ISSFAM, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Se **MODIFICA** información relacionada con el patrimonio de una persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, al tratarse de información relacionada con personas morales.

Se **REVOCA** el dato relativo a la profesión y/o ocupación toda vez que por sí solo, no hace identificable a ningún servidor público y/o militar.

Se **INSTRUYE** a que realice una nueva revisión a efecto de testar de forma homogénea las documentales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS).

A través del oficio **000641/3.16/018/2020**, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de 43 expedientes de Auditoría, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.



- Aguascalientes 123/2019
- Auditoría a Adquisiciones 123/2019
- Auditoría a Construcción y Conservación 124/2019
- Auditoría a Ingresos 125/2019 Auditoría Eficiencia de Servicios Médicos 127/2019
- Auditoría Eficiencia de Servicios Médicos 128/2019
- Auditoría Integral 126/2019
- Auditoría Operacional de Servicios Médicos 129/2019
- Auditoría Operacional de Servicios Médicos 130/2019
- Baja California 123/2019
- Baja California Sur 123/2019
- Campeche 123/2019
- Chiapas 123/2019
- Chihuahua 123/2019
- Coahuila 123/2019
- Colima 123/2019
- Durango 123/2019
- Edo. de México Pte. 123/2019
- Edo. de México Ote. 123/2019
- Guanajuato 123/2019
- Guerrero 123/2019
- Hidalgo 123/2019
- Jalisco 123/2019
- Michoacán 123/2019
- Morelos 123/2019
- Nayarit 123/2019
- Norte del Distrito Federal 123/2019
- Nuevo León 123/2019
- Oaxaca 123/2019
- Puebla 123/2019
- Querétaro 123/2019
- Quintana Roo 123/2019
- San Luis Potosí 123/2019
- Sinaloa 123/2019
- Sonora 123/2019
- Sur del Distrito Federal 123/2019
- Tabasco 123/2019
- Tamaulipas 123/2019
- Tlaxcala 123/2019
- Veracruz Norte 123/2019
- Veracruz Sur 123/2019
- Yucatán 123/2019
- Zacatecas 123/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de los 43 expedientes de Auditoría señaladas que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:



La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Instituto Mexicano del Seguro Social. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público; y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, podría



afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI).

A través del oficio **10/102/344/2019**, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de observaciones número 1 y 2, correspondiente a la auditoría 4/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.3.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en información relacionada con el patrimonio de una persona y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en el nombre de personas morales de las cuales se vulnere su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del dato consistente en el número de póliza de seguro, ya que no hace identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C. Artículo 70, fracción XXXVI

C.1. Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez (OIC-HIMFG).

A través de correo electrónico de fecha 16 de enero de 2020, el OIC-HIMFG solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la

fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de las resoluciones 001/2017 y 002/2017.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-HIMFG, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.C.1.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos personales consistentes en el nombre de particulares/terceros (representante legal de la empresa inconforme y de abogados autorizados), domicilio y correo electrónico particular, así como el número de cédula profesional de particulares y/o terceros, con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la ley de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-HIMFG a clasificar como información confidencial el nombre de personas morales (empresas inconformes y/o que no resultaron ganadoras), de conformidad con el artículo 113, fracción III de la ley de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD)

A través de correo electrónico de fecha 13 de enero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad siguiente:

- I-013-2018 y sus acumulados

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.C.2.ORD.9.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de nombre de particular (representante legal de persona moral) con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (promovente), domicilio particular, y denominación o razón social de persona moral (terceros interesados) lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad los resolutivos indicados en la presente acta, dando por concluida la novena sesión ordinaria siendo las 10:48 horas del día 10 de marzo del 2020.

SIN TEXTO



Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

Lcda. Norma Patricia González Nava
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité